

**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión  
Educativa Local-Huaaura

RESOLUCIÓN DIRECTORAL UGEL 09-H N°

000371

Hualmay,

31 ENE. 2023

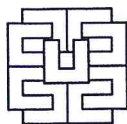
Visto, el Informe Final N° 005-2023-CPPAD-D-UGEL N°09-H, Expediente N° 2473459 – Documento N° 4166108, Oficio N° 159-2023-DSIII-UGEL. N° 09 - H, y demás documentos que constan de (202) folios, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el debido procedimiento reconocido en el art. 139°, inc. 3) de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión-“Jurisdicción”, sino que además se extiende también a sede-“Administrativa”, resultando que esta garantía constitucional se encuentra reconocida y recogida del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General en su art. IV numeral 1.2 del título preliminar que preceptúa: “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios (...) 1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...), por ende la potestad administrativa disciplinaria, está condicionada, al respeto a la constitución, de los principios constitucionales, y en particular, a la observancia de los derechos fundamentales, en consecuencia de los derechos fundamentales procesales; legalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Siendo que, el debido procedimiento en sede administrativo supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, el artículo 91° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala que: “91.1 *La Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (...). Se encarga de los procesos administrativos disciplinarios por faltas que ameriten sanción de cese temporal o destitución del profesor, personal jerárquico, director y subdirector de institución educativa, especialistas en educación y profesores que laboran en las áreas de desempeño de formación docente, innovación e investigación de las Direcciones Regionales de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y MINEDU, bajo responsabilidad funcional (...).*”

Que, el artículo 95° del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2013-ED, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N°007-2015- MINEDU, publicado el 10 de Julio de 2015, establece que: La Comisión Permanente o Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para docentes, ejerce con plena autonomía las funciones y atribuciones siguientes: (...) Calificar e investigar las denuncias que le sean remitidas; Emitir Informe Preliminar sobre procedencia o no de Instaurar Proceso Administrativo Disciplinario; Conducir los procesos administrativos disciplinarios en los plazos y términos de ley; Evaluar el mérito de los cargos, descargos y pruebas; Tipificar las faltas de acuerdo a la naturaleza de la acción y omisión; Emitir el Informe Final recomendando la sanción o absolución del procesado en el plazo establecido; Llevar el adecuado control, registro y archivo de los expedientes y la documentación remitida a la Comisión; Elaborar informes mensuales sobre el estado de los procesos administrativos disciplinarios a cargo de la Comisión (...).



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

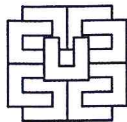
UGEL . N° 9

Unidad de Gestión  
Educativa Local-Huaura

Que, mediante Resolución Directoral UGEL.09-H N° 000050 de fecha 07 de enero de 2022, se conforma la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 – Huaura, el cual ejercerá función durante el periodo 2021-2023.

Que, de la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia la presunta infractora presta servicios bajo el régimen de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial; por lo que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes de la UGEL N° 09 - Huaura, considera que son aplicables al presente caso, la referida normativa y su respectivo Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED; y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establecen funciones, obligaciones, deberes y derechos.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 248° establece: *“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: 1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. 2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. 3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción. f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. 4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras. 5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición. 6. Concurso de Infracciones.- Cuando una misma conducta califique como más de una*



*infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes. 7. Continuación de Infracciones.- Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido por lo menos treinta (30) días hábiles desde la fecha de la imposición de la última sanción y que se acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo. Las entidades bajo sanción de nulidad, no podrán atribuir el supuesto de continuidad y/o la imposición de la sanción respectiva, en los siguientes casos: a) Cuando se encuentre en trámite un recurso administrativo interpuesto dentro del plazo contra el acto administrativo mediante el cual se impuso la última sanción administrativa; b) Cuando el recurso administrativo interpuesto no hubiera recaído en acto administrativo firme; c) 8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. 9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. 10. Culpabilidad.- La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. 11. Non bis in ídem.- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracción a que se refiere el inciso 7 (...)."*

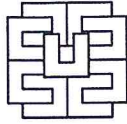
Que, debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos de administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, el derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444. En aplicación de esta garantía se exige a la administración pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa), en tal sentido esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión.

Que, el artículo 101° del Reglamento de la Ley N° 29944 aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, preceptúa que antes del pronunciamiento de las Comisiones Permanentes y Comisiones Especiales de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes (entiéndase después de la apertura del PAD y antes de la emisión del Informe Final), el procesado puede solicitar autorización para hacer un informe oral en forma personal o por medio de apoderado, para lo cual las Comisiones señalan fecha y hora del mismo, por lo que la administrada puede solicitar dicho informe, incluso dentro del descargo.

Que, el artículo 77° del Decreto Supremo N° 004-2013-ED que aprueba el Reglamento de Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial establece que: "77.1 Se considera falta a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga los deberes señalados en el artículo 40° de la Ley<sup>1</sup>, dando

<sup>1</sup> Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial  
Artículo 40 Deberes.- Los profesores deben:



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión  
Educativa Local-Huaura

*lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente. 77.2 Se considera infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, dando lugar a la aplicación de la sanción administrativa correspondiente”.*

Que, para determinar la gravedad de la falta o infracción el reglamento la Ley N° 29944, establece algunas condiciones a tenerse en cuenta, conforme se aprecia del artículo 78<sup>2</sup> de la referida norma. Así las cosas, podemos advertir que un docente adscrito en la Ley N° 29944, puede incurrir en falta administrativa establecida en la referida Ley, o infracción a la vulneración de los principios, deberes y prohibiciones de los artículos 6°, 7° y 8° de la Ley N° 27815, por lo que la conducta de un docente puede calificar como falta administrativa o infracción.

Que, a la administrada EVA ZUNILDA GRADOS BONILLA se la investigó en sede administrativa por presuntamente no haber cumplido su deber como docente de acuerdo al artículo 40° de la Ley 29944, norma que señala: C) *“Respetar los derechos de los estudiantes (...), n). Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática (...). En tal sentido, su conducta se encuadraría en el supuesto de falta administrativa disciplinaria, pasible de cese temporal, tipificada en el inciso a) del Artículo 48° que establece: "a). Causar perjuicio al estudiante y/o Institución Educativa".*

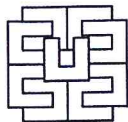
- 
- a. Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional.
  - b. Orientar al educando con respeto a su libertad, autonomía, identidad, creatividad y participación; y contribuir con sus padres y la dirección de la institución educativa a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.
  - c. Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia.
  - d. Presentarse a las evaluaciones médicas y psicológicas cuando lo requiera la autoridad competente, conforme a los procedimientos que establezca el reglamento.
  - e. Cumplir con la asistencia y puntualidad que exige el calendario escolar y el horario de trabajo.
  - f. Aportar en la formulación del proyecto educativo institucional, asumiendo con responsabilidad las tareas que les competan.
  - g. Participar, cuando sean seleccionados, en las actividades de formación en servicio que se desarrollen en instituciones o redes educativas, Unidades de Gestión Educativa Local, Direcciones Regionales de Educación o Ministerio de Educación.
  - h. Presentarse a las evaluaciones previstas en la Carrera Pública Magisterial y a las que determinen las autoridades de la institución educativa o las entidades competentes.
  - i. Ejercer la docencia en armonía con los comportamientos éticos y cívicos, sin realizar ningún tipo de discriminación por motivos de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.
  - j. Conocer, valorar y respetar las culturas locales, en el ámbito nacional, y la lengua originaria.
  - k. Contribuir a la afirmación y desarrollo cultural y ciudadano de los miembros de la institución educativa de la comunidad local y regional.
  - l. Informar a los padres de familia sobre el desempeño escolar de sus hijos y dialogar con ellos sobre los objetivos educativos y la estrategia pedagógica, estimulando su compromiso con el proceso de aprendizaje.
  - m. Cuidar, hacer uso óptimo y rendir cuentas de los bienes a su cargo que pertenezcan a la institución educativa.
  - n. Asegurar que sus actividades profesionales se fundamenten en el respeto mutuo, la práctica de los derechos humanos, la Constitución Política del Perú, la solidaridad, la tolerancia y el desarrollo de una cultura de paz y democrática.
  - o. Coadyuvar al trabajo en equipo de los profesores de la institución educativa y, si fuera el caso, de las instancias de gestión educativa descentralizada.
  - p. Participar en los sistemas tutoriales que desarrolle la institución educativa.
  - q. Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.

**2 Decreto Supremo N° 004-2013-ED Reglamento de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial**

Artículo 78° Calificación y gravedad de la falta

Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes:

- a. Circunstancias en que se cometen.
- b. Forma en que se cometen.
- c. Concurrencia de varias faltas o infracciones.
- d. Participación de uno o más servidores.
- e. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
- f. Perjuicio económico causado.
- g. Beneficio ilegalmente obtenido.



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión  
Educativa Local-Huaura

Que, con OFICIO N° 131-2022-JAGP-UGEL N°09-HUAURA, Lic. Luis Enrique Rodríguez Romero, jefe del área de gestión pedagógica, remitió el informe de inspección a la I.E.E.I. "Rayito de Luz" llevado a cabo por la Mg. Katherine Pamela Ocrospoma Valdivia de Soto, especialista del nivel inicial, Lic. Enrique Rodríguez Romero, jefe de AGP y el psicólogo Juan Mogollón Esteban; en el documento se comunica supuestos actos de maltrato a los niños realizado por la maestra EVA Zunilda Grados Bonilla. Para ello los miembros inspectores levantan un acta con los padres de familia presentes, de donde se desprende las siguientes afirmaciones: la Sra. Ada Peña Espejo menciona que "la docente le pega, y esto ha pasado en tres ocasiones", el Sr. Luis Bellido Martínez menciona que su niño se le dice "miss Eva es mala", "miss Eva jala" y con gestos le dice que le pegan, la Sra. Emeli García Ricci menciona que la iba al jardín feliz pero que ahora ya no quiere ir, le ha dicho que le pega la miss Eva, también menciona que la niña ya no quiere ir al jardín.

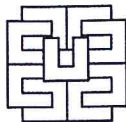
Que, con MEMORANDUM N°00621-2022-DPSIII-UGEL-09-HUAURA el Lic. Luis Ángel Parcco Quispe, director de la UGEL 09, remite a la CPPAD-D el memorial e INFORME N° 001-2022/IE.20334GDJMS-H, remitido por la presidenta de APAFA de la I.E.I. Rayito de Luz, Costa Azul, Huacho. Al respecto, en el memorial firmado por los que se suponen son los padres de familia de la Lic. Eva Zunilda Grados Bonilla, se menciona que la administrada, ahora procesada, se ha desarrollado siempre con compromiso y responsabilidad al momento de ejercer su función, y ha priorizado siempre el interés superior del niño. En conclusión, es un documento según el cual, los padres de familia informan que la docente investigada siempre ha actuado conforme a ley y que en ningún momento han tenido problemas con ella.

La administrada señala en su descargo que nunca ha realizado maltrato físico o psicológico a los alumnos a su cargo, precisa que siempre realizó sus labores con total normalidad, señala que siempre ha cumplido con el artículo 2° de la Ley DE L Reforma Magisterial – Ley N° 29944 cumpliendo los principios de probidad y ética docente, el cual prescribe: "La actuación del profesor se sujeta a lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley del Código de Ética de la Función Pública y la presente Ley". Asimismo, señala que siempre ha tenido buena relación con los padres de familia y sus alumnos.

Que, consta las declaraciones de las mamás de las alumnas presuntamente agraviadas, Sra. Elci Verónica García Ricci y Emily Donata García Ricci<sup>3</sup>, quienes fueron citadas para su declarar ante la Secretaria Técnico, manifestando que la profesora Eva Grados Bonilla realizó maltrato físico y psicológico a sus alumnos y, a raíz de dicha violencia las menores no quieren ir al colegio, que los alumnos señalan que la profesora mis le pega en el pote, hablando en su oportunidad con la profesora quien negó los hechos denunciados; sin embargo, cuando se solicitó a las madres documentos que así lo acrediten, tales como Informe psicológico, certificados medico legales, recetas, fotos o algún documento que corrobore lo denunciado, señalaron no tenerlos.

Es de mencionar que la madre de la menor de iniciales I.I.C.P., Sra. Ada Peña Espejo, pese haber sido válidamente notificada no vino a rendir su declaración a este Colegiado, imposibilitando el esclarecimiento de los hechos, al no contarse con una declaración detallada, ordenada y

<sup>3</sup> Carta N° 037-2022-CPPAD-D-UGEL N°09-H, de fecha 14 de diciembre de 2022.  
Carta N° 037-2022-CPPAD-D-UGEL N°09-H, de fecha 14 de diciembre de 2022.



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión  
Educativa Local-Huaura

precisa de cómo sucedieron los hechos; asimismo, no se podrá determinar si la menor recibió tratamiento psicológico o médico.

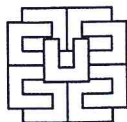
Debemos recordar previamente que los testimonios de las víctimas de violencia física o psicológica son una prueba de gran valor para enervar el principio de presunción de inocencia de la investigada, pero estos deben ser debidamente valorados. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta la **Casación N° 96-2014-Tacna, en la que la Sala Penal Permanente** la misma que ha establecido como doctrina jurisprudencial, que: "(...) *la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo, etc. iv) existencia de detalles oportunistas a favor del declarante*".

Igualmente, para dotar de solidez estos testimonios, es importante tener en cuenta pautas como las establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – **Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116**, en el que se señala en el fundamento 10° lo siguiente: "(...) 10. *Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:*

- *Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
- *Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
- *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior". (Coherencia y solidez en el relato)*

En ese sentido, en el presente caso, los presuntos agraviados son menores de tres años de edad, por lo que esta Comisión solo pudo tomar la declaración a las madres de familia, en ese sentido no tendríamos una prueba directa para poder motivar la supuesta falta cometida ya que el valor probatorio de los testimonios de referencia deben ser contrastado con otras acreditaciones indiciarias, como viene a ser la pericia o informe psicológico, el mismo que evalúa su coherencia interna, su coherencia en relación con otras declaraciones, así como la solidez del relato, observando los datos específicos que puedan brindar. De modo que, el informe psicológico serviría como apoyo periférico de corroboración de los hechos junto con otros medios probatorios, sin embargo, para el presente caso no se tiene dicho medio de prueba.

Por otro lado, se tiene la declaración de las Sra. Graciela Trujillo Aguirre, madre del menor de inicial CZGT, quien es Presidenta de APAFA, señalando que no le consta que la referida docente realice maltratos a los alumnos, asimismo señala que si las denunciadas tienen pruebas deben presentarlas; de igual forma, señala que la profesora Eva Grados Bonilla siempre fue respetuosa, apoyaba a los niños, les hablaba para que vayan al salón, los educaba, con buena actitud siempre, menciona que le sorprende que digan que la docente realice agresión a los niños. En esa misma línea señala en su pregunta 7° que las



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión  
Educativa Local-Huaura

denunciantes, quienes son sus cuñadas y le uno un vínculo de familia, han sido manipuladas por una señora que se llama Marcela en conjunto con la Señora Helen, debiéndose absolver a la profesora.

Así, también consta con la declaración de las Sra. Ivon Claros Ventura, tesorera de la APAFA, señala que siempre ha recogido a su sobrino del colegio y nunca vio que la profesora denunciada realice maltratos físicos o psicológicos a los alumnos, agrega que desde que comenzó a en el cargo de Tesorera de APAFA había una señora de nombre Marcela que lo las dejaba trabajar, dicha señora ha incitado a las demás madres para que dijeran que la profesora Eva Zunilda Grados Bonilla les ha pegado a sus hijos.

Sobre el particular, debe tenerse presente que las valoraciones de la declaración de testigos deben ser meritadas en conjunto con los demás medios probatorios obrantes en el expediente, evaluando además la relación que tengan con los hechos imputados y la credibilidad que podrían generar respecto de los mismos. Por ende, en el presente caso, en atención a los medios probatorios mencionados en los numerales precedentes, este Colegiado estima que existen elementos de pruebas suficientes que generan incredulidad de los hechos imputados a la docente, más aún cuando no existe el certificado Médico Legal; otro medio que compruebe que concluya que existió lesión en los menores agraviados.

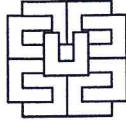
Así mismo, al amparo del principio de presunción de inocencia los procedimientos administrativos disciplinarios, la Administración Pública debe velar porque se respeten los diversos derechos de los administrados sujetos a investigación, lo que obliga a que todo hecho atribuido como falta deba ser comprobado objetivamente en el procedimiento, de lo contrario se constituiría una afectación al principio de interdicción de arbitrariedad, lo cual para el presente caso dicho principio ha sido valorado con los documentos que forman parte del presente expediente PAD.

Que habiendo solicitado por parte de la investigada su informe oral, la Comisión mediante CARTA N° 039-2022-CPPAD-D-UGEL N° 09-H respondió a su solicitud fijando fecha y hora para su sustentación de informe oral, siendo válidamente notificada el día 27.12.2022. es de precisar que la docente no se presentó en el plazo fijado.

En ese contexto, la Comisión considera que no es posible determinar responsabilidad con la profesora Eva Zunilda Grados Bonilla, pues no se cumplen con los requisitos señalados en el artículo 78° del Reglamento de la Ley de la Reforma, siendo:

*“Las faltas se califican por la naturaleza de la acción u omisión. Su gravedad se determina evaluando de manera concurrente las condiciones siguientes: circunstancias en que se cometen, forma en que se cometen, concurrencia de varias faltas o infracciones, participación de uno o más servidores, gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, perjuicio económico causado, beneficio ilegalmente obtenido, existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor, situación jerárquica del autor o autores.”*

En ese contexto, es importante señalar el principio de licitud o principio de presunción de inocencia como se le reconoce a nivel constitucional (siendo aquel, manifestación de este) debemos indicar como lo ha referido el Tribunal Constitucional que, “(...) el principio de presunción de inocencia como se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantizan que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundando en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión  
Educativa Local-Huaura

prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable". Fundamento 2 del Expediente N° 1172-2003-HC/TC.

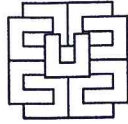
Por lo que, "(...) ninguna persona puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas" [Fundamento 33 de la Resolución N° 002883-2019-SERVIR/TSC – Segunda Sala], Es decir, "(...) esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento: (...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad (si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado se impondrá el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva – in dubio pro reo –. En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)" [Juan Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, 14 edición, tomo II (Gaceta Jurídica: 2019) 249-251].

En ese sentido, el respeto del principio de licitud, implica que, solo podrá quebrantarse el citado principio, cuando, en base a la imputación realizada, se ha llegado a demostrar con suficientes medios probatorios en hecho inculpativo como falta o infracción a los deberes. Caso contrario, la administrada deberá seguir manteniendo incólume la licitud de su conducta en todos los aspectos, en el presente caso no se ha llago a demostrar fehacientemente la responsabilidad incurrida de la docente ahora procesada.

Ahora, para quebrantar el principio, la administración deberá asumir su rol conforme al artículo 173 inciso 173.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cuanto prescribe que, la carga de la prueba se rige al principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley. Es decir, en el desarrollo del procedimiento administrativo se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos.

Por lo expuesto, la Comisión considera que corresponde absolver a la Lic. Eva Zunilda Grados Bonilla, pues nos encontramos ante insuficiencia probatoria y duda razonable sobre su culpabilidad, pues no existen medios probatorios suficientes que permitan corroborar que la docente incumplió sus deberes como docente de la I.E.I. Rayito de Luz; el tal caso corresponde declinar de la facultad punitiva del Estado, pues nos encontramos ante la inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia o principio de licitud, obligando a la absolución de la referida docente.

Que, de conformidad con las facultades conferidas por la Ley N° 29944 – Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS- del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, Resolución Viceministerial N° 091-2015 – MINEDU.



**GOBIERNO REGIONAL DE LIMA**

UGEL . N° 9

Unidad de Gestión  
Educativa Local-Huaura

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSOLVER** de los cargos tipificados en el inciso c), del artículo 40° de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial y haber presuntamente incurriendo con ello en la falta administrativa contemplada en el literal f) del artículo 49° de la referida Ley, a la Lic. Eva Zunilda Grados Bonilla, por los fundamentos expuestos.

**SEGUNDO: DISPONER**, que la Oficina de Trámite documentario proceda a notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley, y derive la misma al responsable de Informática para su publicación correspondiente en el Portal Institucional.



Regístrese, Comuníquese y Cúmplase

**Lic. LUIS ANGEL PARCCO QUISPE**  
Director del Programa Sectorial III  
UGEL N° 09 - HUAURA